



## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Amparo de Pobreza
Demandante:	JEFERSON GUALTERO LOZANO
Radicación:	2530731840012020 – 00219 – 00
Auto:	Interlocutorio No. 0363
Decisión:	<b>Concede Amparo</b>

### ASUNTO

Procede este Despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza elevada por el señor JEFERSON GUALTERO LOZANO, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Frente a la figura procesal de amparo de pobreza, instituida en el artículo 151 del Código General del Proceso, que consagra:

*“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”,*

Respecto de los supuestos de procedencia y oportunidad, al tenor del artículo artículo 152 ibídem, se tiene que este derecho lo puede solicitar cualquiera de las partes, pero con la precisión, que para él o la presunta demandante debe acontecer antes del inicio de la respectiva demanda, con la connotación de encontrarse en las circunstancias del artículo atrás plasmado, que de suyo se refleja con la juramentación que rinda sobre el particular.

Ahora bien, en aplicación de los fundamentos normativos analizados en precedencia, se observa que el demandante JEFERSON GUALTERO LOZANO, actúa en nombre propio y manifiesta como fundamento la necesidad de adelantar proceso de impugnación de paternidad en contra de la señora MABEL URUEÑA, por no contar con los gastos necesarios para pagar los servicios profesionales en defensa de sus intereses.

En obra de lo argumentado por el petente, se colige que con la radicación del escrito, la exposición viene presentada bajo la gravedad de juramento y al tiempo, bajo las condiciones que prevé el referido artículo 151 del C.G. del P., razones que hace próspero el amparo de pobreza solicitado, con los efectos del artículo 154 ibídem.

No obstante, como quiera que en esta municipalidad se presta los servicios de asesoría y asistencia en el área de familia, a través de los defensores delegados por la Defensoría del Pueblo - Regional Cundinamarca y que operan desde la Casa de la Justicia de esta ciudad.

En consecuencia, se ordenará para el fin en comento, oficiar a dicho ente, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación de este proveído, asigne al señor

JEFERSON GUALTERO LOZANO, un profesional de la lista de defensores públicos que preste sus servicios en el área referida, para que se inicie el proceso de alimentos por él requerido.

Sin más observaciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el beneficio de amparo de pobreza al señor JEFERSON GUALTERO LOZANO con cédula de ciudadanía N° 1.074.486.431, para promover proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD en contra de la señora MABEL URUEÑA, de conformidad con los efectos previstos en el inciso 1° del artículo 154 del C.G. del P.

**SEGUNDO: OFICIESE** a la Defensoría del Pueblo - Regional Cundinamarca, para que proceda a designar el profesional en derecho que considere, de la misma manera comunicar lo aquí decidido al amparado.

Notifíquese

**DIANA GICELA REYES CASTRO**  
Juez

Firmado Por:

**DIANA GICELA REYES CASTRO**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**712c2ed4b1f81204fa0f3d1479a7c4c5313763467741256bddcdc9b0010920ff**

Documento generado en 30/11/2020 05:43:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**